

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 5 DE FEBRERO DE 1970

Nº 16.538

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos
Resueltos Nos. 276PRTEP y 277PRTEP de 18 de diciembre de 1969, por los cuales se renuevan unas Licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo Nº 20 de 3 de febrero de 1970, por el cual se da una autorización al Instituto de Fomento Económico.
Contrato Nº 6 de 30 de enero de 1970, celebrado entre la Nación y el Mayor John Anthony Eric Hathrell.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 6 de 5 de febrero de 1970, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo Savat, en representación de la Fábrica de Embutidos Savat, S.A.

Zona Libre de Colón

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENUEVANSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 276 PRTEP

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Prensa, Radio y Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto Número 276-PRTEP.—Panamá, 18 de Diciembre de 1969.

El Ministro de Gobierno y Justicia debidamente autorizado por la
Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la señora Abigail C. de Calvo, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 9-16-280, con residencia en el Barrio de Doleguita, ciudad de David, Provincia de Chiriquí, ha enviado memorial a este Ministerio con fecha 16 de noviembre de 1969, en el cual solicita la renovación de su licencia de Locutor Comercial Nº 133 expedida mediante Resolución Nº 461.

Que el interesado ha presentado la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de identidad personal.
- Licencia de Locutor Comercial Nº 133 expedida mediante Resolución Nº 461.
- Certificado de buena conducta.
- Tres fotografías.

Que la interesada ha llenado los requisitos exigidos por los Artículos 64 y 65 del Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

RESUELVE:

Renovar a la señora Abigail C. de Calvo de generales ya expresadas, su licencia de Locutor Comercial de Radio y Televisión, Nº 133 expedida mediante Resolución Nº 461.

La señora Abigail C. de Calvo, puede seguir laborando en todas las emisoras y televisoras de la República.

Extenderle a la señora Abigail C. de Calvo, la licencia de identificación con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia tiene un término de validez por cuatro (4) años a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Pedro Julio Pérez

RESUELTO NUMERO 277-PRTEP

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto Número 277-PRTEP.—Panamá, 18 de diciembre de 1969.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por la
Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el señor Herbert F. Harmond Robinson, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-112-852, con residencia en Avenida Nacional Nº 1 Apto. No. 20, se ha dirigido a este Ministerio solicitando la renovación de su licencia de Radio Operador Aficionado Clase B, expedida mediante Resuelto Nº 112 el 7 de febrero de 1966 y el permiso de instalación de su estación de Radioaficionado expedido por Resuelto 361-DG el 18 de mayo de 1966.

Que el Departamento de Radio y Televisión consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando inconveniente alguno a tal solicitud

RESUELVE:

Renovar al señor Herbert F. Harmond Robinson, de generales ya expresadas, su licencia de Operador Radioaficionado Clase B, expedida por Resuelto Nº 112 de 7 de febrero de 1966 y el permiso de instalación de su estación de Radioaficionado expedido por Resuelto 361-G el 18 de mayo de 1966, a fin de que pueda seguir actuando como operador Radioaficionado Clase B, en la Avenida Nacional Nº 1, Apto. Nº 20.

Este permiso tiene término de validez por cuatro (4) años a partir de la fecha de su expedición.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Bolsón de Barrera) (Bolsón de Barrera)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 De año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28
 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Pedro Julio Pérez

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DASE UNA AUTORIZACION****AL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO****DECRETO EJECUTIVO NUMERO 20****(DE 3 DE FEBRERO DE 1970)**

por el cual se autoriza al Instituto de Fomento
 Económico para celebrar dos empréstitos con el
 Banco Interamericano de Desarrollo.

La Junta Provisional de Gobierno,
 en uso de sus facultades legales y debidamente
 autorizada por el Parágrafo del Artículo 32 del
 Decreto de Gabinete No. 260 de 18 de agosto
 de 1969,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Instituto de
 Fomento Económico para que celebre con el Ban-
 co Interamericano de Desarrollo dos empréstitos,
 uno por la suma de tres millones trescientos mil
 balboas (B/. 3,300,00.00), o su equivalente en mo-
 neda extranjera, destinados a pequeños produc-
 tores y otro por la suma de tres millones cien mil
 balboas (B/. 3,100,000.00), o su equivalente en
 moneda extranjera, para medianos productores.

Artículo Segundo: Facúltase al señor Ministro
 de Hacienda y Tesoro para que firme, en repre-
 sentación de La Nación, la garantía que requieran
 los dos empréstitos anteriormente mencionados.

Artículo Tercero: Este Decreto regirá a par-
 tir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del
 mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 6**

Entre los suscritos, a saber: José Antonio de
 la Ossa, varón, mayor de edad, panameño, ca-
 sado, vecino de esta ciudad, portador de la cé-
 dula de identidad personal Nº 8-67-379, en su
 condición de Ministro de Hacienda y Tesoro, en
 nombre y representación de la República de Pa-
 namá, debidamente autorizado por el Decreto
 de Gabinete Nº 381 de 10 de diciembre de 1969,
 el cual se inserta posteriormente, quien en ade-
 lante se llamará La Nación, por una parte, y por
 la otra, Mayor John Anthony Eric Hathrell, va-
 rón, mayor de edad, súbdito británico que declara
 conocer el idioma español, vecino de Spencer
 Road, East Molesey, Surrey, Inglaterra, de trán-
 sito por esta ciudad, soltero, portador del pasapor-
 te con número de identidad 132782, en nombre y
 representación de la empresa denominada Thos
 Storey (Engineers) Ltd. sociedad de responsa-
 bilidad limitada, constituida de acuerdo con las
 leyes del Reino Unido, Inglaterra y con sede en
 8 South Warf, Londres, Inglaterra, debidamen-
 te autorizado para este acto, quien en adelante
 se llamará El Contratista, se conviene en el pre-
 sente Contrato, para el suministro del equipo
 necesario para la erección de puentes Standard
 Bailey, bajo las siguientes cláusulas:

Primera: (Descripción del Contrato)

El Contratista se obliga formalmente a sumi-
 nistrar a La Nación el equipo necesario en la
 erección de Puentes Standard Bailey, en la for-
 ma que se detalla a continuación:

1. Río Mamoni: 404' (123.20M) Puentes de
 varias luces 51' Doble Sencillo reforzado 202'
 Triple Doble Reforzado, 151' Doble Reforzado
 incluyendo 2 juegos de equipo para las uniones
 de secciones. L. E. 81.265-16-8
2. Río Platanares: 140' (42.7M) Doble doble
 reforzado 23.118-6-8
3. Río Terable: 332' (101.2M) Puente de
 varias Luces 201' Triple Doble Reforzado 131'
 Doble Doble Reforzado incluyendo 1 juego de
 equipo para la unión de secciones. 68.680-8-4
4. Río Uni: 262' (79.9 M) Puente de varias
 Luces 201' Triple Doble Reforzado 61' Doble Sen-
 cillo incluyendo un (1) juego de equipo para la
 unión de secciones. 53.152-1-8
5. Río Tigrón: 200' (61.0M) Triple Do-
 ble Reforzado. 44.636-13-4
6. Río Polín: 200' (61.0M) Triple Doble Re-
 reforzado 23.118-6-8
7. Quebrada del Medio: 200' (61.0M) Tri-
 ple Doble Reforzado. 44.636-13-4
8. Río Paja: 312' (95.10M) Puente de va-
 rias Luces 201' Triple Doble reforzado 111' Do-

ble Sencillo reforzado incluyendo un (1) juego de equipo para la unión de secciones 60.733-15-0

9. Río Tumaganti: 272' (82.90) Puente de varias Luces 201 Triple Doble reforzado 71' Doble Sencillo incluyendo un (1) juego de equipo para la unión de secciones. 54.022-118

10. Río Piedra: 190' (57.95M) Triple Doble reforzado. 42.410-0-0

11. Río Cañitas: 190' (57.95M) Triple Doble reforzado. 42.410-0-40

12.; 20 Alcantarillas 20 Unidades de 70' Doble Sencillo. c/u. L. E. 6.823-6-8 136.466-13-4

13. Equipo de Lanzamiento: 4 Juegos a c/u. L. E. 2.660-0-0 10.640-0-0

14. Río Coclé Paso a Llano Grande: 200' (61.0M) Triple Doble reforzado. 44.636-13-4

15. Río Coclé Paso a la Venta: 200' (61.0M) Triple Doble reforzado. 44.636-13-4

16. Quebrada Sucia: 90' (27.45M) Doble Sencillo reforzado 11.108-6-8

17. Río Guanico en Ave María: 200' (61.0M) Triple Doble reforzado 44.636-13-4

18. Río Tonosí: 272' (82.90M) Puente de varias Luces 201' Triple Doble reforzado 71' Doble Sencillo incluyendo un (1) juego de equipo para la unión de secciones 54.022-1-8

19. 10 Puentes 10 Unidades de 80' (24.4M) Doble Sencillo 76.933-6-8

20. 8 Puentes 8 Unidades de 70' (21.33M) Doble Sencillo 54.586-13-4

Gran Total: L. E. 1.037.369-11-8

Segunda: (Valor del Contrato y forma de pago.)

El total del valor del Contrato asciende a la suma de L. E. 1.037.369-11-8, y La Nación se compromete a pagarlo como única y total remuneración y de la siguiente manera: Diez por ciento (10%) a la fecha de aprobación del Contrato, mediante Carta de Crédito irrevocable confirmada en Londres. El saldo, o sea el noventa por ciento (90%), se pagará en doce (12) partidas semestrales iguales. La primera a ser pagada seis (6) meses después de la fecha promedio de embarque. Todos los pagos posteriores devengarán un interés del seis y medio por ciento (6½%) anual, desde la fecha de embarque a la de pago. Todas las partidas más los intereses se pagarán por medio de pagarés, firmados por el comprador e irrevocablemente garantizados para su pago en Londres, en la fecha de su vencimiento, en Libras Esterlinas— Effective Pounds Sterling), calculadas a la rata que prevalezca, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá. La Nación se reserva el derecho de pagar el equivalente en balboas cuando así lo estime conveniente.

Tercera: (Termino de la entrega)

El primer embarque deberá llegar a puerto panameño diez (10) semanas después de haberse recibido en Londres, los pagarés debidamente firmados y confirmados. La entrega del saldo establecido en este Contrato se efectuará dentro de un periodo de catorce (14) semanas adicionales. La entrega se hará C.I.F. Bahía Las Minas, República de Panamá.

Cuarta: (Primer Embarque — Requisitos)

El primer embarque será igual o mayor a la suma de Ciento tres mil setecientos treinta y seis Libras Esterlinas con diecinueve Chelines y dos peniques (L.E. 103.736-19-2), valor total de la Carta de Crédito.

Quinta: (Calidad de los Materiales)

Queda convenido que los equipos que se suministrarán deberán ser de tipo uniforme o superior y deberán estar garantizados contra mano de obra o métodos de producción inferior. Los materiales que aparezcan defectuosos serán rechazados y el Contratista corregirá por su propia cuenta cualquier deficiencia que se observe sin costo alguno para la Nación.

Sexta: (Mora en la entrega)

Queda aceptado que por cada día calendario que transcurra en exceso del plazo máximo fijado para completar las entregas sin que éstas se hayan efectuado se cobrará al Contratista la suma de mil balboas (B/1.000.00) diarias.

Séptima: (Fianza de Cumplimiento). Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este Contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el diez por ciento (10%) de su valor total. Dicha fianza se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de completada la entrega, para responder de vicios redhibitorios.

Octava: (Pago del Contrato) Las partidas para cubrir los pagos correspondientes se apropiarán de las siguientes del actual Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación: B/250.000.00 de la Partida 01.2.09.00.301.041, correspondiente al Proyecto Chepo-Cañita; el segundo pago se apropiará de la Partida 01.37.502, correspondiente a Servicios de la Deuda Pública; los intereses se apropiarán de la Partida 01.37.501, correspondiente a Servicios de la Deuda Pública, y las cantidades restantes serán incluidas en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la Nación, correspondientes a los años siguientes.

Novena: (Renuncias de Comisiones) Thos Storey (Engineers) Ltd. garantizan que no se pagará ninguna comisión, regalia u otra remuneración a ningún individuo o grupos de individuos o corporación por la obtención de este Contrato como un costo directamente imputable al mismo. La violación de esta Cláusula resultará en la cancelación de este Contrato por la Nación.

Décima: (Entrenamiento y Asesoría) El Contratista se obliga a brindar entrenamiento para el mantenimiento e instalación de puentes, a dos funcionarios escogidos por el Ministerio de Obras Públicas por un término de treinta (30) días y, se obliga a brindar el asesoramiento técnico necesario para la instalación y mantenimiento de los puentes de que trata el presente Contrato por un término de sesenta (60) días y, a requerimiento del Ministro de Obras Públicas. Los gastos que demanden el entrenamiento de los funcionarios de Obras Públicas,

correrán a cuenta del Contratista, lo mismo que los gastos en que incurra el asesor o asesores al brindar sus servicios técnicos.

Para los efectos de la presente Cláusula, se incluyen como gastos de entrenamiento y asesoría, los necesarios para el transporte, hospedaje y alimentación de las personas que recibirán el entrenamiento o de los Técnicos que brindan el servicio de asesoría.

Décimoprimera: (Causales de Resolución) Son causales de resolución del presente Contrato: 1—La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la extinción del Contrato, conforme al Código Civil; 2—La formación de concurso de acreedores al contratista, y 3—El incumplimiento del Contrato.

Cuando la causal de resolución sea el incumplimiento del Contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Décimosegunda: (Sujeción de las Leyes Nacionales) El presente Contrato queda sujeto a la Ley Panameña y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales. El Contratista renuncia a intentar cualquier tipo de reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes originados del Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

No se entiende que hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expedidos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Décimotercera: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Decreto de Gabinete Nº 381 de 10 de diciembre de 1969, y requiere para su validez la firma de los señores Miembros de la Junta Provisional de Gobierno y el refrendo del Contralor General de la República.

Décimacuarta: A este Contrato se le adhieren timbres fiscales por valor de dos mil cuatrocientos ochenta y nueve balboas con setenta centésimos (B/2.489.70).

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta. En representación de la República de Panamá,

Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE ANTONIO DE LA OSSA

Por y en representación de Thos Storey (Engineers) Ltd.,

Mayor John Anthony Eric Hathrell
Pasaporte Nº 132782

Refrendo:

Manuel Balbino Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá.
30 de enero de mil novecientos setenta

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 16 de octubre de 1969, en representación del Gobierno Nacional quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor Ricardo Saval, mayor de edad, panameño, vecino de la ciudad de David, poseedor de la cédula de identidad personal Nº 4-133-1957, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Empresa "Fábrica de Embutidos Saval, S. A." inscrita en la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público, en el Tomo 635, Folio 455, Asiento 130. 485, quien en adelante se llamará "La Empresa", han convenido en celebrar un Contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la Producción y con arreglo en las cláusulas siguientes, previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, en su nota Nº 69-224 de 6 de octubre de 1969.

Primera: La Empresa se dedica a la fabricación de salchichas, embutidos, jamones y derivados de carne.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener una inversión no menor de ochenta mil balboas (B/80.000.00), durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.

c) Fomentar la producción de las materias primas nacionales necesarias a la fabricación de los productos a que se dedica la empresa y que sean susceptibles de producirse dentro del país.

El Programa de Fomento respectivo deberá acordarse con el Departamento correspondiente del Ministerio de Comercio e Industrias. Dentro de este programa se incluirán necesariamen-

te investigaciones y experimentos con posible fuente de materia prima nacional. La Nación y la Empresa, de común acuerdo, determinarán el estado en que debe de importarse la materia prima no obtenida en el país a fin de que se efectúe en la República la mayor parte posible del procesamiento en beneficio del trabajo panameño y sin que se imposibiliten las actividades de la empresa.

d) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) Cumplir con las leyes que reglamenten el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la empresa en sus oficinas y fábricas y con las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, exceptuando únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorgue a la empresa mediante el presente contrato.

i) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aun cuando personas extranjeras formen parte de la empresa.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5, y 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1º Exención del pago de impuestos contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase, o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importancia de maquinaria, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados a sus actividades de fabricación, envases mantenimiento y almacenaje, tales como: Tanques, cubetas o recipientes especiales para la mezcla de carnes, máquinas moledoras, mezcladoras y cortadoras de carne, amarradora de salchichas, envasadora en metálico de carnes, envases metálicos

para carne y los repuestos que sean necesarios para el buen funcionamiento de estos equipos. Tuberías, bombas eléctricas, motores y equipo de refrigeración que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa, así como los repuestos para tal equipo.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de la fabricación de la empresa mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país, en condiciones económicas para el contratista y en las cantidades necesarias, tales como productos para el proceso de los subproductos animales, tintas especiales para marcar carne, ingredientes químicos para fabricar salchichas, colorantes para la elaboración de carnes, papel encerado, especial para cubrir carnes, y bolsas especiales para el transporte de las mismas.

Respecto a la sal que el contratista necesita solo la podrá importar cuando demuestre a satisfacción del Organismo Oficial competente que no la hay en disponibilidad en el país a los precios que fijare el Estado por medio de sus organismos especiales. Las materias primas importadas con sujeción a este Contrato no podrán ser vendidas ni utilizadas para otros fines que los de las actividades industriales de la empresa y empaque de sus productos.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedente o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento, previa aprobación de la entidad oficial competente.

f) Las ganancias de ventas efectuadas por la empresa exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

2. Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

3. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llena las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Para los efectos de este inciso, cuando varias Empresas se dediquen a la producción de los

misimos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecho por ellas individual o conjuntamente.

Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que la Empresa no produzca lo suficiente para satisfacer dicho consumo. Queda entendido que la protección arancelaria que se otorgue por la Nación a la Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a elevación inmoderada de los precios de productos similares o importados.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este Contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este Contrato no otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.
- b) El impuesto sobre la Renta.
- c) El impuesto de patente comercial o industrial.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e) El impuesto de timbre, notariado y registro.
- f) El impuesto de inmuebles.
- g) Los impuestos sobre dividendos.
- h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, de cualquier clase o denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras Empresas que operan en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

Octava: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este Contrato. La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b y d del artículo 7º de la Ley 25 de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que

la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Décima: La Empresa se obliga a imprimir en Panamá las etiquetas para los envases de sus productos, con excepción de la impresión en las tripas naturales o artificiales o similares que no pueden obtenerse en la actualidad en el país. Si dentro del término del presente Contrato se puede conseguir esa impresión en Panamá a precio razonable para la Empresa, esta se obligaría a obtenerlo en el país.

Undécima: En este Contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 del 7 de febrero de 1957, excepto las referencias a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Duodécima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza de Ochocientos Balboas (B.800.00) que podrá ser en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi Autónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este contrato por valor de Ochenta Balboas (B.80.00).

Décimotercera: Este contrato entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá una duración igual al resto del tiempo que le falta para caducar al contrato Nº 367 de 5 de septiembre de 1952, celebrado entre La Nación y la Empresa Abattoir Nacional, S. A., el cual fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 11.874 de 5 de septiembre de 1952 y que vence el 5 de septiembre de 1977.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de 1970.—

Por la Nación:

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa:

Ricardo Saval
Céd. Nº 4-133-1957

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá, Junta Provisional de Gobierno, Ministerio de Comercio e Industrias.
Panamá, 5 de febrero de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. AUTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

ZONA LIBRE DE COLON

PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS

AÑO 1970

INGRESOS:

Subsidio — Gobierno Nacional	B/. 500,000.00
Ingresos por Arrendamientos	730,000.00
Ingresos por Servicios	115,000.00
Otros Ingresos	9,000.00
TOTAL DE INGRESOS	B/. 1,354,000.00

EGRESOS Y GASTOS:

Gastos por Servicios Personales	B/. 325,440.00
Gastos por Servicios No Personales	322,620.00
Gastos Generales Corrientes	13,140.00
Gastos Generales de Capital	22,640.00
Inversiones	450,800.00
Transferencias	28,240.00
Amortización e Intereses — Deuda Pública	179,060.00
Imprevistos	12,060.00
TOTAL DE GASTOS	B/. 1,354,000.00

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Catherine Vinson y Johanna Cordelia Vinson (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:
 "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

Vistos:

"De acuerdo con la opinión del señor Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Catherine Vinson y Johanna Cordelia Vinson (q.e.p.d.), desde el día 19 de abril de 1957 y 3 de agosto de 1954, respectivamente, fechas de sus decesos, ocurridos en esta ciudad.

"Que es su heredero, sin perjuicios de terceros Arthur McFarlane, en su condición de hermanos de las causantes, y Ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1661 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en es-

ta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.)—Prospero Meléndez C., La Secretaría (fdo.)—Gladys de Grosso."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

El Juez,

La Secretaría.

L. 302162
 (Única publicación)

PROSPERO MELENDEZ C.

Gladys de Grosso.

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de la señora Zoraida Aguilar Alba y Federico Arosemena Quezada, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formulada por Zoraida Aguilar Alba, con audiencia del Agente del Ministerio Público, en el término de quince días.

La petición se funda en los hechos continuantes:

"Primero: En el año de 1958, los señores Federico Arosemena Quezada y Zoraida Aguilar Alba, se unieron maritalmente;

Segundo: Desde esa época hasta el 12 del mes de agosto de 1969, fecha en que falleció el señor Federico Arosemena Quezada, éste y mi representada mantuvieron su unión de hecho por más de diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad;

Tercero: El Sr. Gregorio Arosemena Quezada, por medio de abogado, demandó con fecha 17 de septiembre de 1969, la apertura de la sucesión intestada del Sr. Federico Arosemena Quezada, a partir del 12 de agosto de 1969, en su condición de hermano del causante, y

Cuarto: El respectivo juicio de sucesión está radicado en el Juzgado 19 del Circuito de Panamá y se encuentra en la etapa de practicarse la diligencia de inventario y avalúo extrajudicial de los bienes sucesorios.

Dé conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 68 de 1956, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, conforme al Decreto de Gabinete Nº 113, de 22 de abril de 1969, y copia del mismo se pone a disposición de la interesada para su legal publicación, por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, y una vez en un periódico de la localidad, hoy tres de febrero de mil novecientos setenta.

El Juez,

El Secretario,

L. 300639
(Segunda publicación)

ALFONSO ABREGO REYES.

Juvenal Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a los que pueden tener intereses y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Cristina María Rodríguez y José Isabel Chifundo Galván o José Chifundo Galván (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de abril de 1969, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"1)—Desde el año de 1954 la señora Cristina María Rodríguez y el Sr. José Isabel Chifundo Galván o José Chifundo Galván, se unieron maritalmente, estableciendo su hogar en la casa Nº 8-92, cuarto 18 de la Calle 25 Oeste de esta ciudad, hasta el momento de la muerte del Sr. Chifundo Galván. 2)—Desde la fecha de esa unión marital hasta la muerte de José Isabel o José Chifundo Galván, éste y la Sra. Cristina María Rodríguez eran solteros y podían contraer matrimonio. 3)—Durante más de diez años consecutivos, Cristina María Rodríguez y José Isabel o José Chifundo Galván estuvieron conviviendo como marido y mujer en condiciones de singularidad y estabilidad bajo un mismo techo, siendo dicha unión del dominio público; por lo que de acuerdo con la Ley desde el año 1964 existía matrimonio de hecho entre los dos".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 288725
(Primera publicación)

LAO SANTIZO PEREZ.

Luis A. Barria.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Joseph Scadron y Frances L. Scadron, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto Municipal del Distrito.—Panamá, veintidos de enero de mil novecientos setenta.

Vistos:

En mérito a lo anteriormente expuesto, el que suscri-

be, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: Declara: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Joseph Scadron, desde el día 12 de enero de 1969; y de Frances L. Scadron, desde el día 1 de octubre de 1967, fecha en que ocurrió la defunción de los causantes; Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Norman J. Scadron, en su condición de hijo de los causantes; Ordena: Que comparezcan a estar en derecho en este juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo; Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) El Juez, Roberto E. Díaz S.—El Secretario. (fdo.) Eliécer Izquierdo P.

Por tanto se fija el presente edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de enero de mil novecientos setenta, y copias del mismo se tienen a disposición del interesado para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario,

L. 299347
(Única publicación)

ROBERTO E. DIAZ S.

Eliécer Izquierdo P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio Emplaza a Amador Hernández y Teodosia de Hernández, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hija Luana Evelia Hernández Arias, propuesto por Raúl Chanis Guerra y su esposa Adriana Evelia Mojica de Chanis.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a sus personas.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal Tutelar de Menores, hoy, veintiséis de enero de mil novecientos setenta.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

UBALDINO ORTEGA R.

La Secretaria,

Myrta Sinclair Harrison

L. 299496
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente.

EMPLAZA:

A la persona jurídica "Samuel Friedman Inc", cuyo representante legal es Cyril Ernestine Friedman, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, Suc. de Ave. Central, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve de enero de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

Secretaria,

(Única publicación)

PROSPERO MELENDEZ C.

Gladys de Grosso